



3631

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALPARAÍSO,

16 OCT 2023

VISTOS:

Los Oficios Ordinarios N° 347, de 29.12.2022 y N° 033, de 10.02.2023, ambos de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, que formularon observaciones a la **EMPRESA DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA., RUT 76.267.158-1**; el Informe N° 106, de 19.05.2023 de la Jefa Departamento de Fiscalización de Aduana Metropolitana, el Oficio Ordinario N° 406, de 19.05.2023 del Director Regional de la Aduana Metropolitana; y, los demás antecedentes que obran en el presente Expediente Disciplinario **Rol N° 941-2023**, de fojas 1 a 403.

CONSIDERANDO:

Que, por Oficio Ordinario N° 347, de 29.12.2022, que rola a fojas 1, la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, procedió a la apertura del expediente disciplinario N° 64/2022, en contra de **EMPRESA DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA.**, notificándola de las observaciones N°s 6269, 6282, 6284, 6285, 6286, 6287 en conjunto con sus Informes Ejecutivos N°s 65, 71, 72, 73, 75, 76, todos del 2022, por correo electrónico, con acuso recibo de la empresa, según consta a fojas 3 y 4.

Que, a fojas 306 y 307, según Resolución N° 843, de 02.02.2023, del Director Regional de Aduana Metropolitana, que que considerando que se advirtió un error en la Observación N° 6286/2022, notificadas en conjunto con las N°s 6269, 6282, 6284, 6285, y 6287, todas incluidas en el Oficio N° 374/29.12.2022, dejó sin efecto la Observación N° 6286 de 28.12.2022 e instruyó emitir una nueva observación, con su correspondiente nuevo informe ejecutivo.

Que, mediante Oficio N° 033, de 10.02.2023 de la Jefa de Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduanas Metropolitana (fs.308), se dio inicio al expediente disciplinario N° 05/2023, siendo notificada la Observación N°6297/2023 en conjunto con el Informe Ejecutivo N°005/09.02.2023 (fs.309 a 313), vía correo electrónico, según rola a fojas 314 y 315.

Que, a fojas 347 y 348, mediante proveído de la Jefa Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, indica que según lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución N° 718/2020 D.N.A y, considerando que las Observaciones N°s 6269, 6282, 6284, 6285 y 6287, todas del año 2022 y la Observación N° 6297/2023, fueron emitidas en contra de GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA y dieron origen a los expedientes disciplinarios N°s 64/2022 y 05/2023, se hace necesario acumular los expedientes.

Que, a fojas 348, mediante Resolución S/N de 14.03.2023, se resolvió la acumulación al expediente disciplinario N° 64/2022, por ser primeramente iniciado, el expediente disciplinario N° 05/2023, ambos seguidos en contra de GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA.

Que, dentro del plazo, con fecha 19.01.2023, se recibieron los descargos a las observaciones formuladas mediante Oficio Ordinario N° 347, de 29.12.2022, los que fueron presentados en la Oficina de Asistencia y Atención al Usuario de la Aduana Metropolitana, vía correo electrónico, Registro N° 0710, rolantes a fojas 267 a 304.

Que, dentro del plazo, con fecha 02.03.2023, se recibieron los descargos a la observación formulada mediante Oficio Ordinario N° 033, de 10.02.2023, recibidos por correo electrónico, rolantes a fojas 343 a 345.



Que, por consiguiente, de la acumulación de los Expedientes Disciplinarios N°s 64/2022 y 05/2023, de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, se formularon en total seis observaciones a la EEER GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA., numeradas como N°s 6269, 6282, 6284, 6285, 6286, 6287 en conjunto con sus Informes Ejecutivos N°s 65, 71, 72, 73, 75, 76, todos del 2022 y N°6297/2023 en conjunto con su Informe Ejecutivo N°005/2023, como se describe en síntesis, a continuación:

- **Observación N°6269/2022, Informe Ejecutivo N°065/04.11.2022 (fojas 5 a 122).**
"intentar retirar, con fecha 0707.2022, desde zona primaria del Recinto del Complejo Courier, mercancía amparada en 62 guías Courier, sin la correspondiente Declaración de importación, evadiendo el pago de derechos e impuestos. Estas guías, en el proceso de fiscalización en el que se depuran los manifiestos por parte del Servicio de Aduanas, se les requirió la confección de una Declaración de Ingreso, mediante la marca "declaración" evidenciándose su incumplimiento. Los hechos fueron denunciados por el delito de contrabando denuncia DECARE N°1268252. Infringe Capítulo 7, del Apéndice I, Título VII, numeral 1.4 letras a) y b) y numerales 1.15 y 1.16, como además, Capítulo 7, Apéndice I, Título VIII, numerales 1.3 y 1.6, todos del C.N.A, en relación con el Art. 91 bis de la O.A.
- **Observación N°6282/2022 e Informe Ejecutivo N°071/28.12.2022 (fojas 123 a 162).**
"Conformar erradamente el valor aduanero de 237 DIPS, que se encontraban al amparo del manifiesto N° 274299 de fecha 09.09.2021, producto de una sobrevaloración del concepto seguro. Infringe Art. 77, 78, 195 y 201 número 7 de la Ordenanza de Aduanas y Capítulo 7, Apéndice I, Título VII, numeral 1.6 del C.N.A. Se formularon las denuncias DECARE N°s 1294771, 1294785, 1294789, 1294793, 1294803, 1294806, 1294811, 1294815, 1294817, 1294829, 1294833 y 1294839.
- **Observación N°6284/2022, Informe Ejecutivo N°076/28.12.2022 (fojas 239 a 266).**
"Mantener 237 bultos amparados en el Manifiesto N°274299 del 09.09.2021, con mercancías en presunción de abandono, por haber transcurrido respecto de ellas más de 30 días contados desde el día de su al almacén- las cuáles no fueron retiradas o no pudieron serlo, sin haber hecho entrega de ellas al Servicio de Aduanas, mediante el envío con el detalle de las mismas. Infringe Título V, letra c) del Capítulo VI del C.N.A, Título VII, numeral 1.10 del Apéndice I del Capítulo VII del C.N.A, Título VII, numeral 1.15 del Apéndice I, del Capítulo VII del C.N.A y Art. 91 bis, inciso 4to y 5to en relación con el artículo 202 numeral 1,4, 6 y 8, todos de la Ordenanza de Aduanas".
- **Observación N° 6285/2022, Informe Ejecutivo N°072/28.12.2022 (fojas 163 a 184).**
"Se detectó mercancía declarada por la EEER, como libre del pago de derechos e impuestos, menor a US\$ 30,0, correspondiente a la Guía SYGH00526979, la que decía contener "equipo fotográfico" por un valor de US\$ 20,00, no obstante correspondía a 1 mira telescópica, cuyo valor aproximado, de acuerdo a productos idénticos o similares, alcanza a US\$ 97,68, mercancía que además debía presentar visto bueno de la DGMN para su legal ingreso al país, autorización con la que no contaba al momento de la fiscalización". Infringe Art.77, 78, 195 y 201 N° 7, de la Ordenanza de Aduanas, y Capítulo 7, Apéndice I, Título VII, numeral 1.6 del Compendio de Normas Aduaneras.
- **Observación N°6287/2022, Informe Ejecutivo N°073/28.12.2022 (fojas 185 a 197).**
"Entregar 14 guías máster, con 3.672 guías hijas a otra EEER (Expressit) para la que esta última conformara el manifiesto Courier y ejecutara los trámites posteriores para el desaduanamiento de las mercancías, sin contar con la habilitación normativa para aquello y desatendiendo el régimen de responsabilidad que le fijan las diversas normas tales como el Art.91 bis de la Ordenanza de Aduanas el cual dispone: El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiéndose por tales aquellas que presten el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro y otras de orden reglamentario como del Capítulo 7, Apéndice I, Título VII, Subtítulo 1, numeral 1.4 letras a) y b) y numerales 1.7, 1.14 y 1.15, del C.N.A.



- **Observación N°6297/2023, Informe Ejecutivo N°005/09.02.2023 (fojas 308 a 342).**
" Intentar retirar desde la zona primaria del Recinto Courier, con fecha 17.11.2022, 01 pallet, con un peso documental de 559,0 Kg., con 837 teléfonos celulares, de distintas marcas y modelos, junto con otras especies, todas valoradas en US\$ 211.455,56, el cual se trataba de un bulto ciego, esto es, mercancías que no habían sido presentadas al Servicio de Aduanas, dado que no habían sido manifestadas por la empresa Courier. Además, tales mercancías no contaban con las destinaciones aduaneras correspondientes ni con los pagos de derechos e impuestos, por un monto que alcanza a US\$ 55.274,48. Los hechos fueron denunciados por el delito de contrabando, denuncia DECARE N°1288251. Infringe Capítulo 7, Apéndice I, Título VII, numeral 1.4 letras a) y b) y numerales 1.15 y 1.16, como, además, Capítulo 7, Apéndice I, Título VIII, numerales 1.3, 1.4 y 1.6, todos del C.N.A, con relación al Art. 91 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Que, a fojas 350 a 352, mediante Oficio N° 058, de 15.03.2023 de la Jefa Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, notifica a GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA de Resolución S/N de fecha 15.03.2023, mediante la cual da respuesta a solicitudes presentadas en sus descargos y abre término probatorio de 15 días hábiles, notificando mediante correo electrónico, que rola a fojas 358.

Que, según consta en fojas 359 a 361, con fecha 16.03.2023, se recibió mediante correo electrónico del Sr. Pedro Vargas Elizalde, en representación de GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA, recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, en contra del Oficio N°058/2023 de la Jefa Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana.

Que, según consta en fojas 368 a 373, mediante Resolución S/N de 22.03.2023, la Jefa Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, resuelve respecto del recurso de reposición rechazando lo solicitado, por los mismos argumentos indicados en Resolución Exenta N° 912, de 15.03.2023, de la Directora Nacional (s), donde se denegó totalmente la entrega de información requerida, por referirse a información sujeta a las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 y literal a) de la Ley N° 20.285, lo que fue notificado a través de correo electrónico, según consta a fojas 374.

Que, según consta en fojas 369, mediante Resolución S/N de 22.03.2023, la Jefa Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, resuelve respecto del recurso de reposición interpuesto por GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA (fs.359 a 361), en el segundo otrosí, resuelve, ha lugar, a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución que recibe la causa a prueba, reanudándose el cómputo del término probatorio del día siguiente hábil de la notificación de la referida resolución, de fecha 22.03.2023.

Que, según consta en fojas 375 a 378, se presentaron pruebas dentro del plazo legal al Oficio N° 058, de 15.03.2023, mediante correo electrónico del Sr. Pedro Vargas Elizalde, de fecha 12.04.2023.

Que, mediante proveído que rola a fojas 379, la Jefa Departamento de Fiscalización de Dirección Regional de Aduana Metropolitana, tiene por acompañados los descargos dentro del plazo, al Oficio N° 058/15.03.2023, se cierra el término probatorio y el expediente queda en estado de ser resuelto.

Que, de fojas 380 a 392, rola el Oficio Ordinario N° 106, de 19.05.2023, mediante el cual la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, emitió su informe al Director Regional de la misma Aduana, debidamente visado por la Asesoría Jurídica, con el relato y análisis de los hechos del presente expediente disciplinario, sugiriendo la aplicación de medida disciplinaria, según lo dispuesto en el Art. 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, a fojas 393, rola el Oficio Ordinario N° 406, de 19.05.2023, del Director Regional de Aduana Metropolitana, notificado a GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA, mediante correo electrónico, según consta a fojas 394, por el cual se eleva este expediente disciplinario al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, sugiriendo la aplicación de medida disciplinaria contemplada en el Art. 202 de la Ordenanza de Aduanas.



Que, de los antecedentes que obran en el presente expediente disciplinario, se tiene por acreditado:

1. En relación con la **Observación N°6269/2022 e Informe Ejecutivo N°065/04.11.2022** (fojas 5 a 122), la EEER incurrió en falta al intentar retirar mercancía amparada en 62 guías sin tener Declaración de Ingreso, donde 41 bultos requerían la tramitación de una Destinación Aduanera (DIPS Courier), por tratarse de envíos que se encuentran afectos al pago de impuestos, tasas derechos y demás gravámenes y que fueron presentadas ante la fiscalizadora como libres de pagos, y 21 envíos que en el proceso de depuración del manifiesto de carga se le asignó el estatus "Declaración" ya que estos corresponden a guías consignadas al mismo consignatario, en el manifiesto y que juntos superaban los US\$30.00, teniendo por tanto la obligación de efectuar pagos de impuestos mediante una DIPS para formalizar el ingreso de las mercancías.

La EEER, en sus descargos (fojas 268 a 269), menciona que las DIPS que amparan las mercancías señaladas se encontraban confeccionadas, pero ellas no habían sido pagadas oportunamente debido a errores de implementación de los sistemas internos de la EEER, no se presentaron antecedentes que respaldaran que las DIPS estuvieran confeccionadas, y de ser así, igualmente habría incumplimiento normativo, al tratar de retirar la mercancía sin sus pagos debidamente realizados. Además, indica que, en un caso, había sido rechazada por el sistema de Aduana, la manifestación de la guía declarada, debido a un error en la digitación del RUT del consignatario, no siendo esta situación una justificación válida ni eximiéndolo de responsabilidad por el incumplimiento normativo, respecto del retiro de la mercancía de zona primaria, sin ninguna regularización o aclaración previa al manifiesto, por lo cual procede mantener la observación formulada.

Que, respecto de la denuncia DECARE N°1268252, por el Art. 168 III de la Ordenanza de Aduana, la cual se encuentra con Renuncia a la Acción Penal, por el 30% del valor aduanero esto es \$903.969, mediante Resol. N°9144/12.10.2022, pagada con Giro F-16 N°2076716, el 04.10.2022 según consta en comprobante de transacción de Tesorería, a fojas 23.

2. En relación con la **Observación N° 6282/2022 e Informe Ejecutivo N°071/28.12.2022** (fojas 123 a 162), la EEER incurrió en falta al conformar erradamente el valor aduanero de 237 DIPS, producto de una sobrevaloración por concepto de seguro.

La EEER, en sus descargos la EEER (fojas 269 a 270) indicó que: "*se encuentran en proceso de presentación de las aclaraciones correspondientes a un error de manifiesto, el cual, asignó valores (seguro) erróneos...N° de aclaraciones: 618000247 y 618000248.*" (fs.139). También señaló que: "*En cuanto a las aclaraciones, en cuanto se detecta el error, esta parte intentó ponerse en contacto para realizar la aclaración. Primeramente, se pretendía hacer una anulación del documento. En la instancia, se solicitó reunión con la jefa técnica, doña Rosa López y ella indicó, que dada la gran cantidad de documentos que se debía anular, siendo engorroso para la EEER y vuestro Servicio realizarse uno a uno. Acto seguido, señala que la mejor opción era generar la aclaración por sistema. Es decir, se intentó un mejor resultado y fue la opinión profesional de la suscrita, cosa que no pudimos hacer sino, hasta los meses de mayo y junio del año 2022, debido a que las declaraciones figuraban rechazadas por el servidor de Aduana. Debido a lo anterior, esta parte solicitó la orientación a varios funcionarios de vuestro Servicio, incluida la Mesa de Ayuda de la Dirección Nacional (a saber mesadeayuda@aduana.cl & 600 570 70 40). Después de llamar reiteradamente, esta parte logró tomar contacto directamente al Subdepartamento de Soporte Informático, finalmente el error desaparece y se aprobaron las declaraciones, para luego solicitar los documentos físicos que finalmente fueron entregados el 25 de agosto del 2022.*"

De lo anterior, la EEER también presentó pruebas que rolan de fojas 286 al 291, sin embargo del análisis de éstas, se evidencia que con fecha 05.05.22, Global Point escribe a mesa de ayuda de Aduana, para entender los errores que arrojan las siguientes aclaraciones correspondientes a carga Courier, N°s 6182000102-4, 618000103-2 y 618000104-0, aclaraciones que fueron ingresadas en el sistema Atrex. Después de varios correos electrónicos, el 10.06.22 mesa de ayuda informa que las DIPS que quieren aclarar no existen,



esta respuesta se basa en que la numeración presentada por el Courier es el de las aclaraciones y no de las DIPS Courier, por lo que se genera este error y confusión. Finalmente, de las aclaraciones mencionadas por el Courier Global Point, no se encuentra registro en los sistemas del Servicio, ni tampoco se vinculaban con las DIPS objeto de la observación formulada a la EEER.

Asimismo, cabe señalar que final y efectivamente las Solicitudes de Modificación a Documento Aduanero (SMDA) por 225 DIPS fueron presentadas con fecha 25.08.2022, posterior al inicio de la auditoría del Servicio, que originó la formulación de la observación a la EEER, la cual comenzó 27.07.2022, no eximiéndolos de responsabilidad por el incumplimiento normativo, ni aminorando su falta por haber detectado el error y haber realizado acciones para aclarar las destinaciones aduaneras, por lo cual procede mantener la observación formulada.

3. En relación con la **Observación N°6284/2022, Informe Ejecutivo N°076/28.12.2022** (fojas 239 a 266), la EEER incurrió en falta al mantener 237 bultos amparados en el Manifiesto N°274299 del 09.09.2021, con mercancías en presunción de abandono, dado a que habían transcurrido más de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al courier, sin haber hecho entrega de ellas al Servicio de Aduanas.

La EEER, en sus descargos la EEER (fojas 269-273), indicó: *"Al respecto, se acompañan correos electrónicos donde esta parte solicita al Servicio Nacional de Aduanas, que se pronuncie respecto de un eventual abandono. Es más, el número 4 del informe ejecutivo N° 0751, indica que se consultó al Subdepartamento de Comercialización de la DRAM, "indicando que esta parte no ha presentado ni registra mercancías en presunción de abandono desde el año 2019 a la fecha", situación que a juicio de esta parte es al menos contradictoria, a la luz de los correos debidamente acompañadas al otrosí de esta presentación, que dan cuenta de la preocupación de la EEER con cumplir cabalmente con la normativa vigente. Por tanto, las mercancías no se encontraban en estado de abandono, pues su proceso en dicho momento, era a espera de respuesta respecto de una solicitud de aclaración. En dicha época, esta EEER tocó ser parte de la mesa de trabajo con ATREX y Servicio Nacional de Aduana, y la situación ventilada en la presente observación, no fue ni si quiera sugerida en la tabla, ni menos comentada en privado."*

La EEER presentó pruebas que rolan de fojas 281 al 285, en las que existen correos electrónicos, detallados como sigue:

- *"El Sr. Jose Norambuena, empleado de Global Point, con fecha 24.01.2022 envía correo a la casilla subastametro@aduana.cl, donde adjunta listado de mercancías en abandono, solicitando números de registros para continuar con el proceso de abandono.*
- *El 17.01.2022 reenvía correo a la casilla subastametro@aduana.cl con copia a subasta@aduana.cl.*
- *Correo electrónico del Sr. Luis Miranda, empleado de Atrex, donde solicitó asistencia de los representantes de las empresas Courier para coordinar entre estas, Atrex y Aduana, los procesos de destrucción, remates y donación, que se llevarían a cabo en mayo 2022"*

De lo antes mencionado se observa que Global Point envió dos emails a casilla de correo del Servicio, sin recibir respuesta. Lo anterior, debido a que a la fecha de envío de los correos, la casilla subastametro@aduana.cl ya no era utilizada por el Servicio y por esta razón no recibieron respuesta por parte del Servicio.

Si bien, la EEER, no utilizó otros medios para comunicar a la Aduana Metropolitana la situación de estas mercancías, como presentación en la Oficina de Atención al Usuario y/o en la Oficina del Sub. Departamento de Comercialización, considerando que dio cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VI del Compendio de Normas Aduaneras que establece como obligación, en el Título 5, letra c) *"Enviar a la Unidad encargada de la subasta y a la Unidad de Control de Zonas Primarias de la Aduana correspondiente, mediante correo electrónico, la nómina de las mercancías en condiciones de ser subastadas, utilizando para tales efectos el formulario del Anexo N° 67."*, procede levantar la observación formulada.



4. En relación con la **Observación N° 6285/2022, Informe Ejecutivo N°072/28.12.2022** (fojas 163 a 184), la EEER incurrió en falta al intentar retirar mercancía libre de pago de derechos e impuestos declarada como equipo fotográfico valor US\$20.00, correspondiente a la Guía SYGH00526979, no obstante, correspondía a una mira telescópica cuyo valor aproximado correspondería a US\$97.00, mercancía que, además, debía presentar Visto Bueno de la Dirección General Movilización Nacional (DGMN), lo que fue detectado como parte de una actividad de verificación en terreno, en el contexto de la realización de una auditoría a la EEER.

La EEER, en sus descargos, a fojas 270 a 271 bis, la EEER en sus descargos indica, entre otros aspectos que: *"... a pesar de la responsabilidad esgrimida en la observación referida, respecto de las declaraciones y visaciones o exigencias que requiera una mercancía para la internación de las mismas; no podemos dejar de entender que la principal fuente documental que llega a manos de las EEER, son justamente las proporcionadas por el exportador como por el cliente mismo. Así las cosas, respecto de hallazgos que digan relación con objetos que claramente pueden ser confundibles como una mira telescópica de un arma de aire comprimido, con un equipo fotográfico, no vemos otra justificación más que el error en la identidad de la cosa, sin intención de defraudar arcas fiscales. "Respecto del proceso de fiscalización, ruego tener presente que, al momento de la detección en el acto de fiscalización, se dio inicio a la apertura de los bultos, sin notificar aun a los representantes de la empresa. Más aun, debió confeccionarse un acta de fiscalización (de 6 bultos, incluido la de marras), el cual no hemos tenido acceso y desde ya solicito copia de la misma. Sin perjuicio lo anterior, llama poderosamente la atención a esta parte la que el informe ejecutivo n° 72, de fecha 28 de diciembre del 2022, en el acápite de procedencia de la observación formulada, como en las conclusiones de la misma, se insiste en señalar que se intentó ingresar mercancía sin autorización de la DGMN, o que no se solicitó visto bueno, intentando agravar la situación de mi representada respecto de la responsabilidad disciplinaria que le asiste. Pero en especie, vuestra autoridad administrativa no puede dejar de revisar la legislación vigente tanto a la época en que ocurrieron los hechos aludidos, como al día de hoy en que se evacua el presente, específicamente lo expresado por el Oficio Circular N° 101 de 03.05.2022 emitido por el Director Nacional de Aduana, disposición de público conocimiento en vuestro portal web, el cual expresamente señala "En consecuencia, no resulta procedente la exigencia de visto bueno o autorización de la DGMN tratándose de las importaciones de rifles de aire comprimido o a postón, ni de sus accesorios – partes, dispositivos o piezas- por cuanto aquellos no corresponden a armas de fuego según la legislación nacional". En esa lógica, en la eventualidad que haya correspondido a una parte de arma de fuego, no debería haber sido autorizado para salir por parte de los mismos funcionarios de Aduana, correspondiéndole al menos responsabilidad administrativa respecto de falta de servicio".*

Respecto de los descargos de la EEER, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 22 en la Ordenanza de Aduanas.- *"El Servicio Nacional de Aduanas podrá practicar la inspección, fiscalización y el aforo de las mercancías que salen o ingresan al país, mediante su examen físico, en los lugares de origen o destino respectivamente. Para todos los efectos legales, estos lugares se considerarán zona primaria de jurisdicción."* Por lo anterior, los funcionarios de aduana que realizaron esta fiscalización se presentaron en el sector scanner del Complejo Courier (lugar en el cual se encontraba empleados de la empresa Global Point para retirar carga en estado libre), oportunidad en que ejercieron sus funciones con apego a las facultades fiscalizadoras y la potestad aduanera en zonas primarias de jurisdicción aduanera.

Además, mediante Oficio Circular N°193/14.09.2022 emitido por el Director Nacional de Aduana, se informó nuevas disposiciones de la DGMN para importación de dispositivos de puntería y otros accesorios para uso en armas de aire comprimido o Airsoft, el cual expresamente señala *"En consecuencia, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la referida resolución, esto es desde el 06.09.2022, rige la nueva lista sujeta a*



control, la cual quedara además publicada en la página web del Servicio, la cual incluye accesorios como miras para uso exclusivo en rifles de aire comprimido o a postón”.

Luego, mediante Oficio Circular N°204/05.10.2022 emitido por el Director Nacional de Aduana, informó nuevas disposiciones de la DGMN para importación de dispositivos de puntería y otros accesorios para uso en armas de aire comprimido o Airsoft, el cual expresamente señala:

*"b) Respecto de los dispositivos especiales de puntería a ser utilizados en armas de aire comprimido, airsoft y similares, se autoriza la internación sin resolución de importar o internar toda mira telescópica que posea una magnificación de hasta 16X.
c) Adicionalmente, se establece que respecto de aquellos productos que existan dudas y sean retenidos en Aduana, el importador deberá remitir a la DGMN, un documento especificando el uso del elemento e información que contenga la ficha técnica, set fotográfico, factura, guía de despacho o aérea, según sea el caso, para el pronunciamiento correspondiente."*

Finalmente, a fojas 174, se encuentra la factura presentada por la mercancía amparada en la guía SYGH00526979 la que describe equipo fotográfico, por lo que al momento de la fiscalización y apertura del bulto, no habían otros antecedentes, ni mayor descripción de la mira telescópica, razón por la cual se aplicaron las instrucciones vigentes, lo que de ninguna forma ha tenido por objeto agravar la situación y/u observación formulada a la EEER, en el marco del expediente disciplinario, ni tampoco exime de responsabilidad del incumplimiento normativo por parte de la EEER, tanto en cuanto a correcta valoración de las mercancías y aplicación de vistos buenos requeridos, por lo cual procede mantener la observación formulada.

5. En relación con la **Observación N°6287/2022, Informe Ejecutivo N°073/28.12.2022** (fojas 185 a 197), la EEER incurrió en falta al entregar 14 guías máster, con 3.672 guías hijas a la EEER Expressit, para que tramitara estos envíos, *sin contar con la habilitación normativa para aquello y desatendiendo el régimen de responsabilidad que le fijan las diversas normas tales como el Art.91 bis de la Ordenanza de Aduanas y el Capítulo 7, Apéndice I, del Compendio de Normas Aduaneras.*

La EEER, en sus descargos (fojas 272-273), indicó lo siguiente: *"Que, en relación a la presente observación, vale hacer presente que se trató de 14 guías masters, las cuales fueron endosadas de emergencia para el compromiso de los restantes compromisos comerciales, debido a la contingencia experimentada por la EEER respecto a la denegación de sistema que hizo ATREX, y cuya situación se encontraba actualmente siendo ventilada en a Excma. Corte Suprema, y que vuestro servicio ya se encontraba en conocimiento debido al informe ordenado. Aun así, respecto de las observaciones indicadas por el informe ejecutivo 073, vale hacer presente que:*

- 1.- Nunca se perdió el control de la operación, esto está enunciado por el informe, pero no consignado. Se conservó la responsabilidad de la EEER hasta el final del proceso, haciéndose cargo y por ningún motivo desentendiéndose de la responsabilidad del pago de derechos, impuestos, tasas y gravámenes.*
- 2.- Es el número 15 de la observación el que indica que "este informante sostiene, sin perjuicio de constituir un endoso a otra EEER en el contexto de esta fiscalización, al no existir norma expresa (...)"*. Pasa a transformarse en un error común que ha sucedido con varios courriers.
- 3.- Que no hubo perjuicio fiscal: en efecto, se trató de una situación excepcionalísima, respecto de mercancías que se encontraban pendiente en su tramitación, debido a una contingencia acontecida intempestivamente."*

Al respecto, se encuentra acreditado, en fojas 185 a 197, que con 27.11.2022, fiscalizadores de la Aduana Metropolitana, se dirigen a la EEER EXPRESSIT OPERACIONES INTERNACIONALES LTDA, a fiscalizar mercancías, una vez en el lugar un empleado de la empresa indica que los bultos se encuentran en instalaciones de una empresa distinta, GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA, debido a que estas cargas venían consignadas a



este último, pero al estar impedidos del ingreso al Complejo ATREX, endosaron las guías para que EXPRESSIT OPERACIONES INTERNACIONALES LTDA, terminara la tramitación de estas mercancías.

Teniendo como referencia lo dispuesto el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, que contempla el endoso como una forma de constituir el mandato para despachar, sin embargo, lo establece como una posibilidad para el dueño, consignante o consignatarios de la mercancía. La EEER no tiene ninguna de esas calidades. Asimismo, resultan aplicables las letras c) y f) del Título I del Capítulo 7 del Compendio de Normas Aduaneras, en las que se definen:

c) Guía Courier: Documento que da cuenta del contrato entre el consignante o consignatario y la Empresa de envíos de entrega rápida o expreso internacional, en que se declara la descripción, cantidad, peso y valor de las mercancías que ampara; identificación del consignante y destinatario; vía de transporte, entre otros, según la información proporcionada por el consignante o consignatario.

f) Destinatario: Persona natural o jurídica que se declara como consignatario del envío de entrega rápida o expreso, en la guía courier.

Se puede concluir, que el consignatario no es la EEER, sino el destinatario del envío de acuerdo con la guía courier.

Finalmente, se observa que la EEER GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA, reconoce el hecho observado, aceptando su actuar, manifestando que se trató de guías endosadas de emergencia y como una situación excepcionalísima, no eximiéndolo estos descargos de su responsabilidad por el incumplimiento legal y normativo descrito, por lo cual procede mantener la observación formulada.

6. En relación con la **Observación N°6297/2023, Informe Ejecutivo N°005/09.02.2023** (fojas 308 a 342), la EEER incurrió en falta al intentar retirar mercancía desde zona primaria del recinto del complejo courier, el 17.11.2022, 01 pallet con peso documental de 559.00 kg., con 837 teléfonos celulares, junto a otras especies, todas valoradas en un total de US\$211.455,56, el cual se trataba de un bulto ciego, esto es, mercancías que no habían sido presentadas al Servicio de Aduanas, dado a que no habían sido manifestadas por la EEER. Por lo que, además, tales mercancías no contaban con las destinaciones aduaneras correspondientes, hechos que fueron denunciados por el delito de contrabando.

A fojas 344 a 345, la EEER presentó sus descargos, que en síntesis indican: "*Cabe precisar que sí existen documentos de importación que fueron presentados al Servicio Nacional de Aduana, los cuales fueron puestos a disposición de vuestro Servicio en el momento de la retención. Las mercancías que hace referencia esta observación, recién habían llegado al terminal, que por error involuntario del operario, confundió la instrucción, y por consiguiente, erra en el bulto destinado a ser puesto a disposición en el lugar de control, sin ser presentada aun, formalmente, para ser retirada*". La EEER, indica también: "*Si se contaba con la documentación, la cual no estaba a disposición inmediata de la empresa debido a que se portaba en dicho momento, documentación de una carga diversa. Así mismo, en la hipótesis planteada por el informe, de ser puesta en zona de scanner, igualmente se haría una verificación física para constatar el error, por lo que NO "hay un claro propósito de defraudar a la Hacienda pública (...)"*". Muy por el contrario, la descripción indica "*La mercancía en cuestión estaba cerca de la puerta de salida*", lo cual no necesariamente significa que hay una intención de sacar la mercancía, sino más bien, una presunción de mala fe de parte de la fiscalización, pues, como hemos explicado anteriormente, en dicha zona hay un flujo propio del giro, en donde hay que acomodar y hacer uso eficiente del espacio disponible".

Del análisis de los antecedentes y descargos, se puede acreditar lo siguiente:

- La Guía Aérea N°27272890201, es el único documento de respaldo de las mercancías en cuestión, no existiendo destinación aduanera que permita la importación de las mercancías.



- LA EEER no tramitó el manifiesto courier respectivo, como así mismo no tramitó las DIPS correspondientes a la carga. Al no haber presentado la mercancía con la debida documentación aduanera incumple al mismo tiempo las instrucciones reglamentarias referidas que ha impartido el Servicio de Aduanas, no permitiendo por lo demás la verificación física de las mercancías al no ser presentadas ante la Aduana.
- Para intentar retirar la carga en cuestión, la EEER presentó a funcionario del Servicio, Papeleta BATCH de Importación de fecha 17.11.2022, a fojas 320, donde ampara solo 01 bulto de Alto Valor con peso de 254.47 kg, lo que manifiesta que esta carga debería tener asociada alguna destinación aduanera, hecho que no es posible debido a lo ya descrito en el párrafo anterior, esta carga ni siquiera se encontraba manifestada.
- La EEER, señala que se trata de un error del operario al confundir la carga, y que el fiscalizador que se encontraba en el control, ya había dado respuesta ordenando que el pallet se devolviera, no obstante, en el mismo BATCH se encuentra timbre y firma del funcionario, otorgando la salida del camión de zona primaria, por lo que no condice los descargos con las pruebas a la vista.

Asimismo, la normativa aplicable a los envíos de entrega rápida, contenida en el Capítulo 7 del Compendio de Normas Aduaneras regula las "Mercancías sujetas de Despacho Especial", señala que los envíos de entrega rápida o expresos están sujetos a la fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, iniciándose el proceso de fiscalización por parte de Aduanas, mediante una selección una vez conformado el Manifiesto de Carga Courier que ampara los envíos correspondientes. De esta manera, el retiro de los envíos desde el recinto habilitado sólo puede efectuarse una vez que el Manifiesto de Carga Courier haya sido conformado, se haya realizado el análisis de información por parte del Servicio Nacional de Aduanas (depuración de manifiesto) y cumplido con los demás requisitos que se exigen para su internación o importación.

Por lo anteriormente acreditado, procede mantener la observación formulada.

Que, para el debido análisis de este proceso disciplinario, debe tenerse presente que GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA, corresponde a una empresa de envío de entrega rápida o expreso internacional, definidas en el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, como *"aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio. Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen"*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 91 bis, el ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, correspondiendo también a esta misma autoridad reglamentar las obligaciones y facultades de las EEER.

Que, los 78, 195 y 201 numeral 7, de la Ordenanza de Aduanas, establecen las siguientes obligaciones para los despachadores de aduana:

1. Art. 78: *"Será responsabilidad de los despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Responderán también del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país"*.
2. Art 195: *"El Agente de Aduana es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías. Estos despachadores tendrán el carácter de ministros de fe en cuanto a que la Aduana podrá tener por cierto que los datos que registren en las*



declaraciones que formulen en los documentos de despacho pertinentes, incluso si se trata de una liquidación de gravámenes aduaneros, guardan conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base. Todo ello, sin perjuicio de la verificación que pueden practicar los funcionarios de Aduana, en cualquier momento, para cerciorarse de la corrección del atestado del despachador". Si los documentos de despacho no permitieren efectuar una declaración segura y clara, el despachador deberá subsanarlo y registrar el dato correcto mediante el reconocimiento físico de las mercancías o, si es procedente por declaración jurada de su comitente en cuyo caso el testimonio expreso del despachador en tal sentido podrá tener el mismo valor probatorio que se ha indicado en el inciso anterior.

3. Art.201 N° 7, señala que los despachadores estarán obligados a: *"Velar por la conducta y desempeño de sus auxiliares, debiendo adoptar las medidas adecuadas que aseguren la permanente corrección de sus procedimientos y actuaciones, y*

Que, por su parte, el Apéndice I del Capítulo 7 sobre "Registro, obligaciones, responsabilidades y control de las empresas de envíos de entrega rápida o expreso internacional", obliga a las EEER a: *"Presentar al Servicio Nacional de Aduanas y otros organismos intervinientes, los envíos de entrega rápida que se encuentren seleccionados para inspección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas"(N° 1.14, Título VII); "Cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta el Servicio Nacional de Aduanas u otras que emanan de autoridades o servicios competentes" (N° 1.15, Título VII) y prohíbe expresamente a las EEER : "Entregar los envíos de entrega rápida sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo"(N° 1.16, Título VIII).*

Que, asimismo, el Capítulo 7 del Compendio de Normas Aduaneras que regula las "Mercancías sujetas de Despacho Especial", dispone en el Apéndice I, del Título VII, lo siguiente:

1. Numerales 1.4, letras a) y b), como obligaciones de las EEER: *"Confeccionar, tramitar y presentar ante la aduana de jurisdicción correspondiente:*
 - a. *Manifiesto Courier de ingreso y salida, sus modificaciones, aclaraciones y anulaciones cuando procedan, en formato papel o electrónico según corresponda, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.*
 - b. *Declaración de Importación de Pago Simultáneo - DIPS - Courier sus modificaciones y anulaciones cuando procedan, de mercancías extranjeras declaradas en el manifiesto Courier, hasta por los montos máximos permitidos, en representación de cada consignatario.*
2. Numerales 1.5, 1.6 y 1.7, lo siguiente:
 - 1.5 *Mantener a disposición del Servicio de Aduanas, durante el plazo de cinco años, la documentación que sirvió de base para la confección de los documentos presentados a la Aduana, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas.*
 - 1.6 *Responder por la correcta descripción, clasificación, valoración y origen de los envíos de entrega rápida o expresos en las declaraciones que suscriban, ateniéndose en todo, a las regulaciones respectivas.*
 - 1.7 *Responder ante la Aduana oportunamente de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que correspondan, por las mercancías que ingresen bajo esta modalidad.*

Que, asimismo, el Capítulo 7 del Compendio de Normas Aduaneras que regula las "Mercancías sujetas de Despacho Especial", en el Apéndice I, del Título VIII, numerales 1.3, 1.4 y 1.6, prohíbe a las EEER, lo siguiente:

- 1.3 *Permitir el depósito provisional de mercancía extranjera que no se encuentre presentada al Servicio Nacional de Aduanas mediante el manifiesto Courier.*
- 1.4 *Ingresar al recinto habilitado mercancías nacionales, sin que éstas cuenten con la respectiva guía Courier o, documento de destinación aduanera, según corresponda.*
- 1.6 *Entregar los envíos de entrega rápida sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.*



De lo anterior se hace necesario recordar lo establecido en el Apéndice I, numeral 1.17, del Título VII, Capítulo 7 del Compendio de Normas Aduaneras, el que señala expresamente: *"El incumplimiento de las obligaciones de las Empresas de Envío de Entrega Rápida, sus socios, representantes y empleados podrá dar lugar al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas."*

Que, por consiguiente, eran obligaciones propias de la EEER GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA, dar cumplimiento a sus obligaciones y prohibiciones legales y reglamentarias, cuya vulneración ha sido objeto del presente expediente disciplinario.

Que, de acuerdo al inciso 5° del artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, las EEER, sus socios, representantes y empleados, se encuentran sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 del mismo cuerpo legal, por lo que habiendo quedado acreditado el incumplimiento de los deberes propios del cargo de este tipo de empresas, surge su responsabilidad disciplinaria, correspondiendo la aplicación de una medida acorde a la gravedad de la infracción y la reiteración observada.

Que, de acuerdo al Anexo D de la Resolución Exenta N° 718, de 19.02.2020, del Director Nacional de Aduanas, que regula el procedimiento para el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria, los incumplimientos acreditados en el presente expediente disciplinario habrán de ser considerados como graves y muy graves; ameritando la aplicación de una multa de 25 UTM y/o de suspensión o cancelación.

Que, para la determinación de la medida que se impondrá, se tendrá en consideración que la EEER **GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA**, posee la agravante de registrar en los últimos tres años, las sanciones de multa por 25 UTM establecida mediante Resolución Exenta N° 1.933 de 15.07.2022 y multa de 18 UTM mediante Resolución Exenta N° 100 de 10.01.2023, por lo tanto, no será posible establecer la sanción en su tramo mínimo; y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 91 bis y 202 de la Ordenanza de Aduanas; en el Capítulo 7 y Apéndice I del Compendio de Normas Aduaneras; en las Resoluciones Exenta N° 718, de 2020 y N° 2.307, de 2021, ambas del Director Nacional de Aduanas; y, lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- MANTIÉNESE las observaciones N°s 6269, 6282, 6285, 6287 formuladas por el Oficio N° 347, de 29.12.2022 y la N° 6297 formulada por el Oficio N° 033, de 10.02.2023, ambos de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, a la Empresa de Envíos de Entrega Rápida **EMPRESA DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA GLOBAL POINT LOGISTICS SERVICE SPA**, RUT 76.267.158-1

2.- LEVÁNTESE la Observación N° 6284 formulada por el Oficio N° 347, de 29.12.2022 de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana

3.- APLÍCASE a la Empresa de Envío de Entrega Rápida **RUT**, la medida disciplinaria de cancelación.

4.- NOTIFÍQUESE la presente resolución por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de la Subdirección de Fiscalización, a la empresa antes individualizada, por carta certificada y por correo electrónico a la casilla que registre ante el Servicio; y, a la Dirección Regional Aduana Metropolitana, por oficio.



5.- INSTRÚYASE, el inicio de un proceso disciplinario en contra de la Empresa de Envíos de Entrega Rápida **EXPRESSIT OPERACIONES INTERNACIONALES LTDA, RUT: 78.225.330-1**, por su eventual responsabilidad en los hechos descritos en Observación N° 6.287/2022 e Informe Ejecutivo N° 073/28.12.2022, del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana, de no haberse ya iniciado dicho expediente.

ANÓTESE, OFÍCIESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.



JLCM/SCO/AOA
ED N° 41/2023
SSD N° 17340/30.05.2023



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

32898